



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** JDC/253/2021.

**ACTOR:** DANIEL ÁVILA SERRANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO<sup>1</sup>.**

Vistos los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/253/2021**, promovido por Daniel Ávila Serrano<sup>2</sup>, ostentándose como militante del Partido Unidad Popular, quien reclama de la Comisión de Honor y Justicia del citado partido, la omisión de dar el trámite correspondiente a su demanda presentada contra diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, misma que fue reencauzada por este Tribunal, así como la inobservancia al debido proceso dentro del expediente administrativo formado.

### GLOSARIO.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente el actor.

<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>PUP:</b>	Partido Unidad Popular.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Unidad Popular aprobados por la Asamblea Estatal Extraordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil catorce.

## I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los expedientes JDC/222/2021 y JDC/234/2021, del índice de este Tribunal mismos que se toman como un hecho notorio, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local, se advierte lo siguiente:

**1. Designación.** En el año dos mil diecisiete, mediante asamblea el actor fue nombrado como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

**2. Juicio ciudadano JDC/222/2021.** El seis de julio este Tribunal resolvió el expediente JDC/222/2021, que entre otras cuestiones desechó y reencauzó la demanda presentada por el actor, en contra de la omisión del secretario y presidente de la Secretaría de Administración y Finanzas del PUP, de realizar el pago de dietas que, a su decir, le corresponden por el cargo que ostenta.

**3. Presentación del escrito inicial de demanda.** El trece de agosto, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de demanda, en contra de la omisión de la Comisión de Honor y Justicia del PUP, de dar el trámite correspondiente a su



demanda reencauzada por este Tribunal en el expediente **JDC/222/2021**.

**4. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de trece de agosto, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Ciudadano, identificado con la clave **JDC/253/2021**, y lo turnó a la ponencia respectiva para la debida substanciación.

**5. Radicación y requerimientos.** Por acuerdo de veintitrés de agosto, la Magistrada en funciones radicó en la ponencia a su cargo, el juicio ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local, asimismo realizó diversos requerimientos.

**6. Vista con motivo de la publicidad.** Una vez que la autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de publicidad, remitió su informe circunstanciado, así como, documentales para acreditar la legalidad del acto reclamado, mediante proveído de treinta y uno de agosto, se ordenó dar vista al actor, a efecto de que manifestara a lo que su interés conviniera.

**7. Ampliación de demanda.** Con la vista ordenada en el punto anterior, el actor hizo valer la inobservancia al debido proceso dentro del expediente administrativo 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, por lo que el once de octubre, se ordenó dar publicidad a las manifestaciones del actor, como ampliación de demanda y se solicitó a la responsable su informe circunstanciado.

**8. Vista por motivo de la ampliación de demanda.** Una vez que la autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de publicidad con motivo de la ampliación de demanda, remitió su informe circunstanciado, así como, documentales para acreditar la legalidad del acto reclamado, mediante proveído de dieciocho de octubre, se

ordenó dar vista al actor, a efecto de que manifestara a lo que su interés conviniera.

**9. Medio de impugnación SX-JDC/1498/2021.** El veintisiete de octubre, la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente SX-JDC-1498/2021, y ordenó a este Tribunal que en el supuesto que se reúnan todos los requisitos, cerrar la instrucción y emitir la resolución correspondiente.

**10. Desahogo de vista, admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de ocho de noviembre, se tuvo al actor desahogando la vista ordenada por acuerdo de dieciocho de octubre, se admitió el juicio ciudadano, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

**11. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de ocho de noviembre, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

## **II. COMPETENCIA.**

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.



Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Medios Local confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, el actor reclama de la Comisión de Honor y Justicia del PUP, la omisión de dar el trámite correspondiente a su demanda presentada contra diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido, así como la inobservancia al debido proceso dentro del expediente administrativo formado.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los militantes ante los órganos de los partidos políticos, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### III. CUESTIÓN PREVIA.

En el presente caso, el actor al contestar la vista otorgada señaló la vulneración al debido proceso dentro del expediente administrativo 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, por lo que es necesario hacer el pronunciamiento respectivo.

#### A) Ampliación de demanda.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> refiere que, cuando en la demanda de amparo se presenta por violación al derecho de petición y durante el juicio se da la respuesta, **el quejoso puede optar por controvertir el nuevo acto vía ampliación de demanda.**

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia, bajo el rubro: **“AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETECIÓN. SI EL QUEJOSO OPTÓ POR AMPLIAR SU DEMANDA EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, ES INNCECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVAD RESPECTO DE DICHO ACTO<sup>4</sup>.”**

La Sala Superior, ha señalado que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es **admisibles la ampliación de la demanda** si guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia **18/2008**, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE**

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Suprema Corte.

<sup>4</sup> Consultable en la Décima Época, Registro: 2021401, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 5.



## SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR<sup>5</sup>.”

Así mismo, ha sido criterio de la Sala Superior, que la ampliación de demanda por **hechos nuevos**, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **13/2009**, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)<sup>6</sup>.”**

En el presente caso el actor, al contestar la vista otorgada motivo del informe circunstanciado y las documentales que remitió la autoridad responsable, manifestó que las notificaciones realizadas por la Comisión de Honor y Justicia del PUP dentro del expediente administrativo 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, fueron realizadas por los estrados físicos que ocupa la Secretaría de Organizaciones del citado partido.

Además de que, en el acuerdo de trece de julio, la autoridad responsable le ordenó notificar en su oficina de trabajo, domicilio que no fue señalado en su demanda principal, sin que se tomaran en cuenta los proporcionados.

Por lo que considera que se vulnera el debido proceso, pues no tuvo conocimiento del mismo, al no ser notificado en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, por lo que solicita la reposición del procedimiento partidista y que la responsable, le notifique por correo electrónico.

En ese sentido, se tiene por **admitida la ampliación de demanda**, respecto a la **vulneración al debido proceso** dentro del procedimiento administrativo 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, incoado por la Comisión de Honor y Justicia del PUP, **porque contiene hechos**

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

**anteriormente desconocidos por el actor**, y de los cuales tuvo conocimiento después de la presentación de la demanda.

Esto es así, ya que los actos reclamados en la presente ampliación de demanda, eran desconocidos por el actor, cuando promovió el presente medio de impugnación, ya que tuvo conocimiento de estos cuando este Tribunal le dio vista con el informe circunstanciado y las documentales remitidas por la responsable.

Asimismo, la ampliación se presentó en tiempo, ya que se le notificó el acuerdo de vista el treinta y uno de agosto, en tanto que el libelo de ampliación se presentó el dos de septiembre, por lo que es evidente que la presentación está dentro del plazo de los cuatro días, para la presentación de los medios de impugnación.

#### **IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

En virtud de que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y esta autoridad no advierte de oficio alguna, se procede hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad.

Del escrito de demanda y de la ampliación, se advierte que los mismos satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, en ellas consta el nombre y firma autógrafa del actor, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que estima pertinentes.

**b) Oportunidad:** Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro:



**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES<sup>7</sup>.”**

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el actor promueve por propio derecho y como militante del Partido Unidad Popular, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

**d) Interés jurídico:** Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que el actor sostiene que la omisión de la Comisión de Honor y Justicia del PUP, vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, así mismo, la falta de notificación en el domicilio señalado para tal efecto, vulnera el debido proceso.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO<sup>8</sup>.”**

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley de Medios Local.

**V. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

**Pretensión.** La pretensión del actor, es que este órgano jurisdiccional, ordene a la Comisión de Honor y Justicia del PUP, resuelva su demanda presentada contra diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido, misma que fue remitida a la citada Comisión por este Tribunal el ocho de julio, así como la reposición del procedimiento partidista por la vulneración al debido proceso y que se le notifique por correo electrónico.

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39

**Agravios.** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>9</sup>.”**

De ahí que, resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>10</sup>”**.

En ese sentido, analizada la demanda y su ampliación, se advierte que el actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

**1. Vulneración a una tutela judicial efectiva.** El actor manifiesta que la omisión de la Comisión de Honor y Justicia del PUP, de dar el trámite correspondiente a su demanda presentada contra diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido, misma que fue remitida a la citada Comisión por este Tribunal el ocho de julio, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

**2. Vulneración al debido proceso.** El actor manifiesta que la Comisión de Honor y Justicia del PUP vulneró el debido proceso, al ordenar notificarle todo tipo de acuerdos en un lugar distinto al señalado en su escrito de demanda, además de que las subsecuentes notificaciones se ordenaron en estrados físicos.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneraron los derechos a una tutela judicial efectiva y al debido proceso del actor.

**Metodología de su contestación.** Por cuestión de método, los argumentos del actor serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a sus derechos a una tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y al debido proceso.

Sin que ello cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

## VI. ESTUDIO DE FONDO.

### A) Marco Normativo.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, el artículo 14, señala que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

En otro orden de ideas, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, **sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal;** esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

El artículo 25, del instrumento en análisis, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

Por su parte el artículo 8, párrafo 1, señala que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable en la sustanciación para la determinación de sus derechos y obligaciones.

En ese orden, el tiempo razonable para la duración de un proceso, debe medirse en relación con una serie de factores, entre otros, la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**



El artículo 11, de la Constitución Local establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**Estatutos del Partido Unidad Popular aprobados por la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil catorce.**

El artículo 37, del Estatuto establece que la Comisión de Honor y Justicia, puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias administrativas que estime convenientes para esclarecer un caso.

El resultado de las investigaciones serán remitidas al Comité Ejecutivo Estatal, quienes serán convocados a una reunión extraordinaria donde se determinará la resolución respectiva.

Los fallos deberán ser debidamente motivados y fundados, públicos y se notificarán, ya sea de manera personal, por escrito o por estrados, a los afectados de las determinaciones que recaigan en cada caso concreto.

El procedimiento disciplinario inicia con la solicitud de la parte interesada o de oficio según sea el caso, la cual será presentada ante el Comité Ejecutivo Estatal quien turnará la denuncia a la Comisión de Honor y Justicia, **quien determinará en un término de diez días** si la denuncia se encuentra debidamente fundada y motivada.

Hecho lo anterior, **le notificará a las partes dicha determinación**, señalando día y hora para el desahogo de la primera diligencia de pruebas, testigos y alegatos, las cuales se desahogaran según su propia naturaleza y desahogadas las pruebas y alegatos, **en un término de quince días hábiles la Comisión de Honor y Justicia informara al Consejo Ejecutivo Estatal para resolver lo procedente.**

Por su parte el numeral 38, dispone que las funciones de la Comisión de Honor y Justicia, inciso b), **es garantizar a las partes el derecho de audiencia y a una adecuada defensa.**

#### **B) Análisis del caso concreto.**

Los motivos de disenso hechos valer por el actor son **fundados**, por las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en autos se tiene el informe rendido por la responsable, remitiendo copia certificada de todo lo actuado en el expediente administrativo **001/CDHJ/PUP/OAX/2021.**

Dentro del citado expediente administrativo se encuentra el **acuerdo de radicación de trece de julio**, en donde se da cuenta de la demanda entablada por el actor y **se ordena notificarle en el espacio que ocupa la Secretaría de Organización del PUP.**

Ahora bien, el **quince de julio**, el secretario de la Comisión de Honor y Justicia del PUP, llevó a cabo la notificación del acuerdo descrito en el párrafo que antecede, haciendo constar que no se encontró el actor, en las oficinas que ocupa la Secretaría de Organización del PUP.

En virtud de la razón actuarial, mediante acuerdo de **veinte de julio**, la responsable acordó hacer las subsecuentes notificaciones al actor, por los estrados físicos del PUP.

Consecuentemente la Comisión de Honor y Justicia del PUP, señaló las doce horas del **dieciocho de agosto, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.**

En ese sentido, se advierte que, como lo señala el actor, la Comisión de Honor y Justicia del PUP, **ha sido omisa en emitir la sentencia que en derecho corresponda** en el expediente administrativo **001/CDHJ/PUP/OAX/2021**, a pesar de haber sido recibida desde el pasado trece de julio de dos mil veintiuno.



Pues si bien, se advierte que **el trece de julio**, la autoridad responsable dictó auto de notificación al actor, lo cierto es que no fue notificado debidamente, pues se ordenó notificar en lugar distinto al señalado en su escrito de demanda, hasta este momento **han transcurrido más de cien días naturales**, sin que se haya emitido la resolución que en Derecho corresponda, lo que incumple con el procedimiento establecido en su normativa interna y **transgrede el derecho del justiciable a un recurso y justicia pronta**.

De ahí que se observe que como lo refiere el actor, que dicha autoridad ha sido omisa en la resolución del expediente administrativo 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, que fue reencauzado por este propio Tribunal en el expediente JDC/222/2021.

Por lo que es fundado el agravio.

Además que durante la sustanciación del citado expediente administrativo se vulneró el debido proceso en perjuicio del actor.

Puesto que como se advierte, el actor en su escrito de demanda señaló el domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la **Calle Netzahualcóyotl, número diez (10), Colonia Azteca, San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, además el correo electrónico s.juridicaelectoral@gmail.com y el número 951 246 60 91. **Sin que dichos datos fueran tomados en cuenta por la responsable**.

Ya que la citada Comisión ordenó notificar al actor el acuerdo de radicación de fecha trece de julio, en el espacio que ocupa la secretaría de organización del PUP, **obviando los domicilios señalados por el actor en la demanda primigenia**.

Así la Comisión de Honor y Justicia del PUP, pasa por alto que, **el debido proceso es un derecho humano**, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, en dos vertientes: **1) La referida a las formalidades esenciales del procedimiento, y 2) Por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos.**

A su vez, **las formalidades esenciales del procedimiento**, pueden observarse a partir de dos perspectivas:

**a) Desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo y,**

**b) Desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones,** dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la tesis, bajo rubro: **“DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN<sup>12</sup>.”**

En ese contexto, se concluye que la Comisión de Honor y Justicia del PUP, violó el debido proceso del expediente administrativo 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, pues como ya se dijo en líneas anteriores, la citada Comisión ordenó desde el acuerdo de **veinte de julio**, hacer las notificaciones al actor, **por los estrados físicos del PUP, en virtud de que al notificarle en el espacio que ocupa la Secretaría de Organización del PUP, no se le encontró.**

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente Suprema Corte.

<sup>12</sup> Consultable en la Décima Época, Registro: 2005401, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1112.



Razón por la cual no se advierte que el hoy actor haya tenido conocimiento del trámite dado por ese órgano intrapartidario a su escrito que fuera reencauzado por esta autoridad.

Privándolo de ofrecer sus respectivas, pruebas, testigos, y/o alegatos, en caso de así haberlo considerado conveniente.

Pues la responsable inobservó que el actor señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Netzahualcóyotl, número diez (10), Colonia Azteca, San Jacinto Amilpas, Oaxaca, vulnerando con ello, las **formalidades esenciales del procedimiento**, tutelado por el artículo 14 de la Constitución Federal a favor del actor.

Así, la notificación carece de validez al haber sido realizada en un lugar incorrecto, (el espacio que ocupa la Secretaría de Organización del PUP), esto es, **en un domicilio no autorizado en su oportunidad, por el ahora actor**, para tales efectos.

Por ende, la notificación realizada el **quince de julio**, no es apta para producir los efectos correspondientes, ya que uno de los beneficios que persiguen las partes procesales al **señalar un determinado domicilio** para oír y recibir notificaciones, **consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad**, y con ello, **garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal**.

La cual, tuvo un impacto tal que generó que el actor instaurara ante este órgano jurisdiccional el presente juicio derivado de la falta de notificación sobre el trámite dado a su escrito.

Lo anterior, se sustenta en la **Tesis LI/2016**, de rubro: **“NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS<sup>13</sup>.”**

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 100 y 101.

En ese sentido, la normativa interna del PUP contempla que para los procedimientos instaurados por el actor, se notificarán ya sea de manera personal, por escrito o por estrados.

Por lo cual, al no notificarle al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, se dejó de garantizar el debido proceso, consagrado en el artículo 14, Constitucional en relación con el 1° y 17, máxime que al ser la primera notificación se debe tener certeza de que las partes que intervienen en el procedimiento tengan conocimiento pleno del acto de autoridad.

Por lo que, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento a partir del acuerdo de trece de julio de dos mil veintiuno, (en donde se ordenó realizar la notificación en lugar distinto al señalado).

Ahora bien, la primera notificación del procedimiento administrativo 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, de fecha trece de julio, deberá realizarse de manera personal en el domicilio señalado por el actor, esto para garantizar que exista certeza sobre el conocimiento íntegro de la comunicación que se le dirija, y se le garantice de este modo su derecho de audiencia y defensa, en atención a que la normativa partidaria no contempla las notificaciones electrónicas.

Por lo cual, al resultar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por el actor, se procederá a dictar los siguientes:

## **VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por el actor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, lo procedente es restituir al actor sus derechos vulnerados, por lo que:

**1.** Se **revoca** el acuerdo de radicación dictado en el expediente administrativo 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, de **trece de julio**, únicamente en la parte conducente de la notificación al actor en el espacio que ocupa la Secretaría de Organización del PUP, lo



anterior, para que la Comisión de Honor y Justicia del PUP, ordene notificar al actor en el domicilio ubicado en Calle Netzahualcóyotl, número diez (10), Colonia Azteca, San Jacinto Amilpas, Oaxaca

**2. Se deja sin efectos la notificación realizada el quince de julio,** por el secretario de la Comisión de Honor y Justicia del PUP, misma que se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la Secretaría de Organización del PUP.

**3. Se revoca** el acuerdo dictado en el expediente administrativo 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, de **veinte de julio, así como los actos derivados de dicho proveído y los demás acuerdos subsecuentes**, por ser el resultado de una vulneración al debido proceso, ya que ordenó realizar las posteriores notificaciones al actor, por los estrados físicos del PUP.

**4. Se ordena a la Comisión de Honor y Justicia del PUP,** para que, en el **plazo de VEINTE DÍAS naturales** contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente sentencia, emita la resolución correspondiente en el expediente administrativo 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, así como la notifique al actor, teniendo en consideración que en el expediente deberán constar los elementos idóneos para su resolución y **debiendo garantizarle al actor su derecho de intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal.**

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **38/2015**, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO<sup>14</sup>.”**

**5. Se vincula a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PUP,** para el debido **cumplimiento de esta sentencia**, en el ámbito de sus competencias.

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

Sirve de apoyo al efecto antes referido, la jurisprudencia 31/2002, con el rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**<sup>15</sup>.

6. Se **apercibe** a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia y del Comité Ejecutivo Estatal, ambos del PUP, que en caso de no dar cumplimiento íntegro a todo lo que le es ordenado mediante la presente sentencia, **se les impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local, **apercibimiento que incrementará paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de lo antes ordenado.**

#### **VIII. NOTIFICACIÓN.**

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, notifíquese por correo electrónico al actor, por oficio en sus instalaciones a la autoridad responsable y vinculada, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por otra parte, notifíquese por oficio de forma inmediata, con copia certificada de la presente determinación y de la constancia de notificación al actor, a la Sala Regional Xalapa, en atención al expediente SX-JDC-1498/2021, primeramente a la cuenta institucional de correo electrónico y posteriormente por mensajería especializada, para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **R E S U E L V E**

---

<sup>15</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322.



**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el actor, de acuerdo a lo precisado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **revocan** los acuerdos de trece y veinte, ambos del mes de julio y demás subsecuentes, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **deja sin efectos la notificación** realizada el quince de julio, por el secretario de la Comisión de Honor y Justicia del PUP.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión de Honor y Justicia y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos del PUP, cumplan con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado quien emite voto razonado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General<sup>16</sup>, que autoriza y da fe.

<sup>16</sup> Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

**VOTO RAZONADO**<sup>1</sup> QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDC/253/2021.

Si bien comparto el sentido de la sentencia que nos ocupa, considero que existió un retraso desmedido y por demás injustificado en su resolución. Lo anterior, con base en lo siguiente.

Con fecha veintitrés de junio del año en curso<sup>2</sup>, el actor presentó ante este Tribunal su escrito de demanda, el cual dio origen al diverso *juicio de la ciudadanía* identificado con la clave JDC/222/2021, a fin de controvertir del Presidente y del Secretario de Administración y Finanzas del partido político Unidad Popular<sup>3</sup>, la omisión del pago de su remuneración como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político.

Mediante resolución del cinco de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó desechar y reencauzar el medio impugnativo a la Comisión de Honor y Justicia del PUP, a fin de que conociera de la controversia planteada.

Luego, el veintitrés de agosto, el actor presentó nuevamente ante este Tribunal escrito de demanda, dando génesis al medio impugnativo que nos ocupa, en el que se dolía de la omisión de la citada Comisión, de resolver el juicio que le fue reencauzado para su conocimiento.

Mediante acuerdo del treinta y uno de ese mes, la Magistrada instructora tuvo al PUP remitiendo su informe circunstanciado, con el cual dio vista al actor; ello, sin que exista disposición alguna en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, que establezca dicho proceder.

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, PUP.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

El dos de septiembre, el actor desahogó la vista otorgada, sin embargo, fue hasta el once de octubre; es decir, más de un mes después de presentado su escrito, que el mismo fue acordado en la ponencia a cargo de su instrucción.

Acuerdo en el que la Magistrada consideró que los alegatos planteados por el actor constituían la “ampliación de su demanda”; sin que tal aspecto fuera planteado en forma alguna por éste.

A consecuencia de lo anterior, ordenó a la Comisión de Honor y Justicia realizar nuevamente el trámite de publicidad y su informe circunstanciado.

Por acuerdo del dieciocho de octubre, la Magistrada instructora tuvo a la Comisión en cita cumpliendo con lo ordenado y, nuevamente, ordenó dar vista al actor con el informe rendido por la responsable.

Cabe señalar que la vista en comento, la cual, como se dijo, no cuenta con sustento alguno en la Ley de Medios de Impugnación, fue otorgada pese a que el actor ya había impugnado<sup>5</sup> ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal<sup>6</sup>, la dilación de este propio órgano jurisdiccional en resolver el presente *juicio de la ciudadanía*.

Es decir, en el escrito de demanda que originó el presente juicio, el actor controvertió la dilación de la Comisión de Honor y Justicia del PUP, de resolver el medio impugnativo que le fue reencauzado; pero, este propio Tribunal también incurrió en la misma denegación de justicia.

Lo que orilló al actor a recurrir ante la Sala Regional Xalapa a fin de que se nos impusiera actuar y resolver con prontitud, lo que en efecto ocurrió en la sentencia que al efecto se emitió el veintisiete de octubre pasado.

Luego, fue hasta el ocho de noviembre que se admitió el juicio que nos atañe, se admitieron las pruebas del actor sin que se hiciera pronunciamiento alguno respecto de las ofrecidas por la autoridad

---

<sup>5</sup> Impugnación que dio origen al *juicio ciudadano* de clave SX-JDC-1498/2021 del índice de esa Sala Regional.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

responsable, se cerró instrucción y se solicitó fecha y hora para la sesión pública de resolución.

De lo anterior se desprende que, entre la presentación del escrito de demanda y la presente sentencia, mediaron más de noventa días, lo que es grave, si tomamos en cuenta que precisamente eso, la dilación en resolver, fue lo que llevó al actor a acudir a este órgano jurisdiccional en búsqueda de que se le garantizara su derecho al acceso a una justicia pronta y expedita, contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, ante la omisión de resolver de este Tribunal, se vio constreñido a solicitar el amparo de la justicia federal.

Por estas razones si bien coincido con el sentido de la sentencia, me permito formular el presente voto razonado.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

RWLV/Gcc/lamg